

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2017-00325-00
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE GIRALDO GRANADOS Y OTROS
DEMANDADO: METRO CALI S.A Y GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO – GIT MASIVO S.A
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 315

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2017-00325-00
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE GIRALDO GRANADOS Y OTROS
DEMANDADO: METRO CALI S.A Y GRUPO INTEGRADO DE
TRANSPORTE MASIVO – GIT MASIVO S.A
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la justificación de inasistencia a la audiencia inicial celebrada el pasado jueves 14 de septiembre de 2022, presentada por el apoderado judicial del Grupo Integrado de Transporte Masivo SA y su solicitud de reprogramación de la misma.

ANTECEDENTES

1.- Mediante providencia del 8 de agosto de 2022, el Despacho fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA en el asunto, advirtiendo que la comparecencia revestía carácter obligatorio para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de la multa contemplada en el numeral 4 de la misma norma. Sin embargo, el apoderado del Grupo Integrado de Transporte Masivo SA. no acudió a su realización y solo se conectó a la misma cuando el señor Juez la había concluido.

2.- El 14 de septiembre de esta anualidad, el Dr. Iván Ramírez Württemberger, en su condición de apoderado allegó excusa para justificar la ausencia, manifestando que no pudo asistir por dificultades de conectividad ajenas a su voluntad y que a la hora de su ingreso se le fue informado que se había cerrado la audiencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del CPACA, en materia de asistencia de los apoderados y sus excusas, dispone:

“3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

(...)

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el Juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2017-00325-00
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE GIRALDO GRANADOS Y OTROS
DEMANDADO: METRO CALI S.A Y GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO – GIT MASIVO S.A
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

*4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Subrayado fuera de texto, negrilla en él).*

Conforme con lo expuesto, resulta viable aceptar la excusa por inasistencia presentada oportunamente por el apoderado judicial del Grupo Integrado de Transporte Masivo SA, razón por la cual será exonerado de las consecuencias pecuniarias que conllevó su ausencia, sin afectar las decisiones tomadas en la audiencia inicial.

Finalmente, en cuanto a su solicitud de reprogramación de la audiencia inicial, tal petición deviene improcedente como quiera que la misma se desarrolló conforme a las normas procesales correspondientes y las circunstancias de aplazamiento, solo pueden generarse con la presentación de la solicitud previa a la celebración de la audiencia, conforme lo dispone el inciso 2 del numeral 3 del artículo 180 del CPACA, lo que aquí no ocurrió, por lo que se negará dicha petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

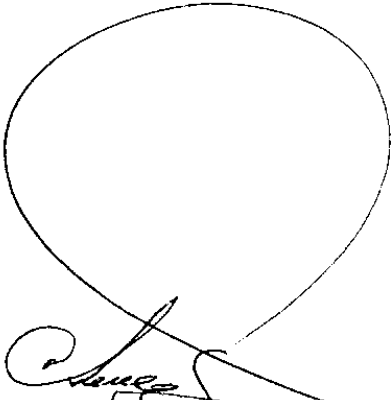
RESUELVE:

1.- EXONERAR al **Dr. Iván Ramírez Würtemberger**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 16.451.786 expedida en Yumbo, abogado titulado, inscrito y en ejercicio con la tarjeta profesional número 59.354 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del Grupo Integrado de Transporte Masivo SA s, de las consecuencias pecuniarias generadas a raíz de su inasistencia a la audiencia inicial que tuvo lugar el pasado 14 de septiembre del año corriente en presente asunto.

2.- NEGAR la solicitud de reprogramación de la audiencia, solicitada por el apoderado judicial del Grupo Integrado de Transporte Masivo SA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

3.- En firme la anterior decisión, **CONTINUAR** con los trámites pertinentes.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicado: 76001-33-33-021-2022-00203-00
Demandante: LILIANA FAJARDO MOLINA
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto sustanciación No. 316

Radicado: 76001-33-33-021-2022-00203-00
Demandante: LILIANA FAJARDO MOLINA
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali remite por competencia proceso promovido por la señora Liliana Fajardo Molina en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA.

Revisada la demanda y sus anexos, en primer lugar, se advierte que no se evidencia el medio de control incoado por la accionante de aquellos enlistados en el título III de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, en consecuencia, las pretensiones no son claras ni precisas (art. 162 del CPACA), siendo ello un punto fundamental de las demandas que se interponen en uso del medio de control escogido.

Cabe precisar que a partir del o los actos administrativos es posible identificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para admitir las demandas, verbigracia, la ocurrencia de caducidad, el agotamiento de prerequisites procesales como la actuación administrativa, la conciliación prejudicial y demás pertinentes de cada caso (Ver entre otros los artículos 161, 164 y ss).

En razón a que el asunto fue encaminado para su trámite en la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria, el escrito de demanda presentado carece de la técnica jurídica requerida por esta jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que deberá adecuarlo a los lineamientos establecidos en la Ley 1437 de 2011. Así las cosas, el demandante tendrá que reformular las pretensiones de la demanda conforme con el medio de control que se ejerce, teniendo en cuenta el inciso 2 del artículo 162 del CPACA.

Ahora bien, una vez determinado(s) el o los actos administrativos a enjuiciar, deberá expresarse el vicio del que adolece y con el cual se materializaría su declaratoria de nulidad, las normas que precisamente considera que son aplicables al caso en concreto junto con el concepto de violación, conforme con lo exigido en los arts. 137, 138 y 162 (num. 4) del CPACA, los cuales debe aportar con la demanda.

Igualmente deberá tenerse en cuenta el factor territorial para la determinación de la competencia, establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A

Radicado: 76001-33-33-021-2022-00203-00
Demandante: LILIANA FAJARDO MOLINA
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Por otro lado, se destaca que en el poder aportado **NO** precisó el medio de control, el acto o actos administrativos a demandar ni el restablecimiento de derecho a solicitar, siendo necesaria realizar la corrección pertinente, atendiendo lo establecido en el artículo 74 del CGP, sobre la determinación y claridad del asunto judicial, además de no estar dirigido hacia el operador judicial correspondiente.

Por lo anterior, a la parte actora se le concede el término de diez (10) días de que trata el art. 170 del CPACA, para que realice las correcciones en comento y aporte los anexos respectivos, poniendo de presente que, una vez obtenida la información y documentación reseñada, se volverá a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 162 del CPACA.

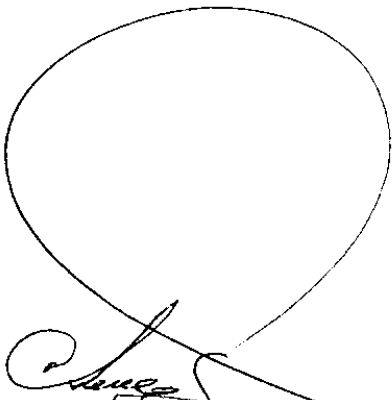
Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada por la señora Liliana Fajardo Molina por intermedio de apoderado judicial contra el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se corrija la demanda según lo indicado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicado: 76001-33-33-021-2022-00211-00
Demandante: ARMANDO ORTIZ DIAZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto sustanciación No. 317

Radicado: 76001-33-33-021-2022-00211-00
Demandante: ARMANDO ORTIZ DIAZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali remite por competencia proceso promovido por el señor Armando Ortiz Diaz en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensiones y Parafiscales - UGPP.

Revisada la demanda y sus anexos, en primer lugar, se advierte que no se evidencia el medio de control incoado por la accionante de aquellos enlistados en el título III de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, en consecuencia, las pretensiones no son claras ni precisas (art. 162 del CPACA), siendo ello un punto fundamental de las demandas que se interponen en uso del medio de control escogido.

Cabe precisar que a partir del o los actos administrativos es posible identificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para admitir las demandas, verbigracia, la ocurrencia de caducidad, el agotamiento de prerequisites procesales como la actuación administrativa, la conciliación prejudicial y demás pertinentes de cada caso (Ver entre otros los artículos 161, 164 y ss).

En razón a que el asunto fue encaminado para su trámite en la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria, el escrito de demanda presentado carece de la técnica jurídica requerida por esta jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que deberá adecuarlo a los lineamientos establecidos en la Ley 1437 de 2011. Así las cosas, el demandante tendrá que reformular las pretensiones de la demanda conforme con el medio de control que se ejerce, teniendo en cuenta el inciso 2 del artículo 162 del CPACA.

Ahora bien, una vez determinado(s) el o los actos administrativos a enjuiciar, deberá expresarse el vicio del que adolece y con el cual se materializaría su declaratoria de nulidad, las normas que precisamente considera que son aplicables al caso en concreto junto con el concepto de violación, conforme con lo exigido en los arts. 137, 138 y 162 (num. 4) del CPACA, los cuales debe aportar con la demanda.

Radicado: 76001-33-33-021-2022-00211-00
Demandante: ARMANDO ORTIZ DIAZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP

Del mismo modo se puede observar que no fue determinada debidamente la cuantía del proceso, de acuerdo con los parámetros previstos en el artículo 162 del CPACA. (num .6), lo que significa que la misma debe estar respaldada por una operación aritmética objetiva de la cual se derive, razonablemente, que la utilidad esperada corresponde a ese valor.

Igualmente deberá tenerse en cuenta el factor territorial para la determinación de la competencia, establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A

Por otro lado, se destaca que en el poder aportado, **NO** precisó el acto o actos administrativos a demandar ni el restablecimiento de derecho a solicitar, siendo necesaria realizar la corrección pertinente, atendiendo lo establecido en el artículo 74 del CGP, sobre la determinación y claridad del asunto judicial, además de no estar dirigido hacia el operador judicial correspondiente.

Por lo anterior, a la parte actora se le concede el término de diez (10) días de que trata el art. 170 del CPACA, para que realice las correcciones en comento y aporte los anexos respectivos, poniendo de presente que, una vez obtenida la información y documentación reseñada, se volverá a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 162 del CPACA.

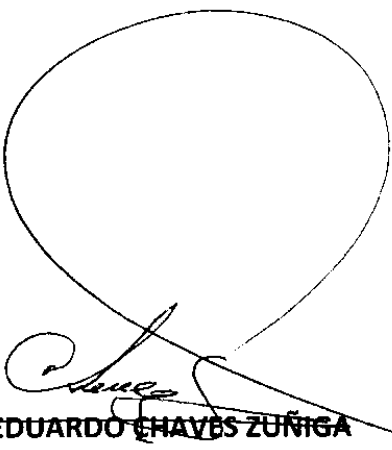
Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada por el señor Armando Ortiz Diaz por intermedio de apoderado judicial, contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensiones y Parafiscales – UGPP, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se corrija la demanda según lo indicado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 828

RADICADO: 76001-33-33-021-2022-00182-00
DEMANDANTE: JORGE ANDRES FLOREZ SILVA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ERJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022

Mediante auto interlocutorio No. 693 del 23 de agosto de 2022 se requirió al Ejercito Nacional para que allegara certificación del ultimo lugar de prestación de servicios del señor Jorge Andres Florez Silva, la cual se aportó por correo electrónico el 15 de septiembre del presente año, en la que se verifica que el demandante prestó sus servicios en la ciudad de Cali en el Gaula – Valle del Cauca, por tanto, se colige la competencia de este Despacho para conocer el presente asunto.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículo 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancias para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderado judicial, por el señor Jorge Andres Florez Silva contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) En los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 a la demandada, Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) Con copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

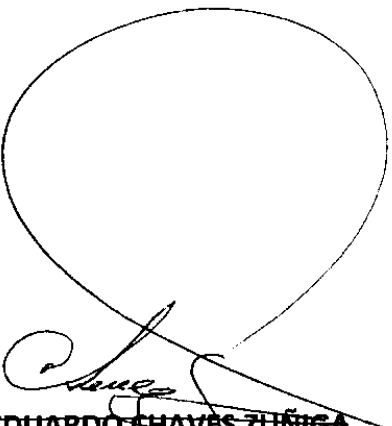
CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa –

Ejercito Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en su **versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00025-00
Demandante: OSCAR IBAGUE SANCHEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 829

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00025-00
Demandante: OSCAR IBAGUE SANCHEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022

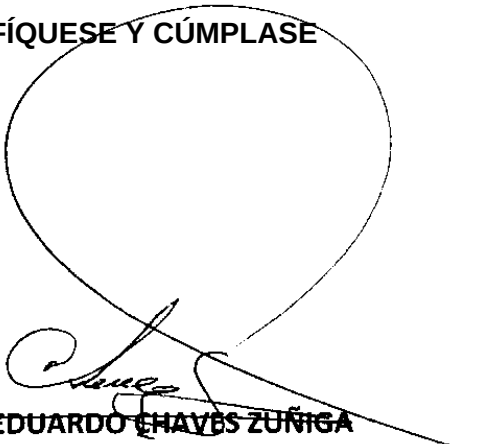
El Ministerio de Educación Nacional, allega certificación mediante correo electrónico del 8 de septiembre de 2022, en la cual manifiesta que no cuenta con el expediente administrativo del señor Oscar Ibague Sánchez y señala que el mismo reposa en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA.

Por lo anterior, antes de continuar con la etapa procesal correspondiente, se le requerirá a dicho ente territorial, para que proceda con la remisión de la actuación administrativa en donde conste la actuación adelantada para el reconocimiento de la pensión del demandante.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- REQUERIR a la parte demandada, esto es, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente diligencia, allegue a este Despacho el expediente administrativo del señor Oscar Ibague Sánchez identificado con CC. 6.300.663 en donde conste la actuación adelantada para el reconocimiento de la pensión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00273-00
Demandante: LEDY NAYIBER ARIAS ESCOBAR
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 830

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00273-00
Demandante: LEDY NAYIBER ARIAS ESCOBAR
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022

La Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en mi calidad de representante legal suplente de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, allega poder de sustitución mediante correo electrónico del 1 de septiembre de 2022, a favor del profesional DIEGO FERNANDO CAICEDO TROCHEZ, para que continúe la representación de la demandada, COPENSIONES, por lo que se le reconocerá personería en dicho sentido.

De otra parte, el apoderado sustituto en uso del mandato a él conferido, solicita la realización de la audiencia de conciliación de que trata el numeral 2 del artículo 247 del C.P.AC.A., no obstante, tal solicitud deviene improcedente como quiera que en el presente asunto no se ha proferido sentencia y por ende, se negará lo solicitando.

Ahora, vencido el término concedido mediante auto precedente, se verifica que las partes guardaron silencio, siendo posible considerar que no hay intención de conciliar las diferencias sustento del proceso.

Así las cosas, se aplicará lo dispuesto en el penúltimo inciso del primer numeral del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que remite a lo previsto en el último párrafo del artículo 181 del mismo código, según todo lo cual se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento para presentar los alegatos de conclusión por escrito y posteriormente, en esa misma versión, emitir la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

1.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. DIEGO FERNANDO CAICEDO TROCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.624.533 expedida en Palmira y portador de la Tarjeta Profesional No. 183.181 del C.S.J, como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos del memorial poder allegado mediante correo electrónico el 1 de septiembre de 2022.

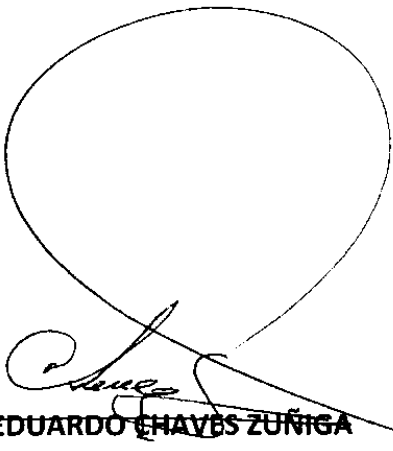
2.- NEGAR la solicitud de audiencia de conciliación presentada por el apoderado de Colpensiones, conforme a las razones antes expuestas.

3.- PRESCINDIR de la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, conforme con lo expuesto previamente.

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00273-00
Demandante: LEDY NAYIBER ARIAS ESCOBAR
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

4.- CORRER TRASLADO virtual por el término común de **diez (10) días**, para que las partes presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00222-00
DEMANDANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA”
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO (LAB)



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 831

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00222-00
DEMANDANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA”
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022

Mediante auto de sustanciación No. 487 del 24 de junio de 2022, proferido por este Despacho, se adecuó la demanda formulada en nombre de HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” en contra del ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) Y OTRO, al medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA y se inadmitió la misma, concediéndose un término de diez (10) días a la parte actora para que la subsanara conforme con lo solicitado.

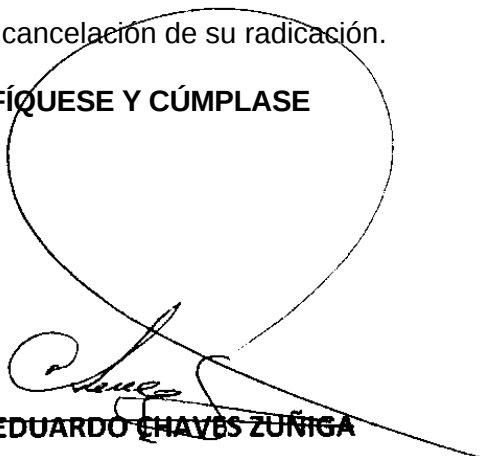
Pese a dicho requerimiento, no hubo pronunciamiento al respecto tal como se observa en el expediente digital, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011¹, se dispondrá su rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** la demanda instaurada en nombre del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” en contra del ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) Y OTRO, por las razones expuestas.
- 2.- ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

¹ Art. 169.- Ley 1437 de 2011. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
“(…)”
2. “(…)” Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
“(…)”

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00124-01
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA STELLA GUTIÉRREZ BERMÚDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 832

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00124-01
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
EJECUTANTE: GLORIA STELLA GUTIÉRREZ BERMÚDEZ
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la demandada y las aclaraciones solicitadas por las entidades bancarias, para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 3.º de la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG– de la siguiente forma:

“(…) Artículo 3º. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una **cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.** Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministerio de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad. (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Lo anterior quiere decir que, el FOMAG es una cuenta especial sin personería jurídica, pero con independencia patrimonial, que según lo establecido en el artículo 5 ídem, tiene dentro de sus funciones “efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado”, sin que puedan destinarse los recursos del Fondo al pago de prestaciones sociales para personal diferente.

Ahora, el máximo órgano de la jurisdicción ha señalado que la fiducia pública es un contrato con el cual **no se trasfiere el derecho de dominio y por tanto no se crea con él un patrimonio autónomo**¹, de modo que los recursos fideicomitidos siguen siendo públicos y, por tanto, **pueden ser objeto de medidas cautelares** orientadas a hacer efectivas obligaciones de carácter laboral.

De conformidad con el artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, en principio y a título de regla general, debe darse aplicación al principio de inembargabilidad de los

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 25 de marzo de 2004, radicado 76001-23-25-000-2002-00026- 01 (23623).

recursos, no obstante, el mismo admite excepciones en determinados casos según lo ha sostenido la jurisprudencia.

El artículo 594 Código General del Proceso, señala respecto de los bienes inembargables lo siguiente:

“BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
- 2. (...)*

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

De la norma transcrita se deduce que son recursos inembargables, entre otros, los recursos del Sistema de Seguridad Social, **las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación**, los recursos del Sistema General de Participaciones –SGP- y los recursos del Sistema General de Regalías.

No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado, encuentra algunas excepciones cuando se trate de²:

- “ i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³;**
- ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones⁴; y**
- iii) títulos que provengan del Estado⁵ que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible⁶. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia**

² Cfr. sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

³ Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

⁴ Cfr. sentencia C-354 de 1997 C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

⁵ Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

⁶ Cfr. sentencia C-354 de 1997.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00124-01
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA STELLA GUTIÉRREZ BERMÚDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.”

En ese orden de ideas, se tiene que en virtud del artículo 3º de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial sin personería jurídica, pero con independencia patrimonial que tiene la posibilidad de asumir sus propias obligaciones y aunque la capacidad para ser parte en estos litigios es la Nación y comparece al proceso a través del Ministerio de Educación, el manejo presupuestal de los recursos destinados al pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales es del FOMAG.

Por lo tanto, resulta plausible concluir, así como los recursos del FOMAG no pueden emplearse para el pago de otros compromisos contraídos por el Ministerio de Educación, tampoco los recursos del presupuesto general de esta cartera pueden destinarse para satisfacer obligaciones propias del fondo, como el pago de prestaciones a favor de docentes.

Bajo ese entendido, se tiene que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio goza de propiedad sobre los recursos depositados en las cuentas bancarias indicadas, de ahí que, se encuentran dentro de su patrimonio.

Ahora, en cuanto a las excepciones de inembargabilidad se tiene que en este caso el título ejecutivo es la sentencia judicial dictada en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el que fue parte la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y por lo tanto, se advierte que se cumple con las excepciones establecidas para el decreto y embargo de dineros por tratarse de una sentencia judicial ejecutando el pago de acreencias laborales, y así, los recursos que estén depositados a nombre del FOMAG, resulta procedente su congelamiento.

Ciertamente, en providencia proferida el 21 de julio de 2017 el Consejo de Estado, C.P. Carmelo Perdomo dentro del radicado N° 08001233100020070011202, sostuvo que “... debido a que el objeto del proceso ejecutivo bajo su análisis es **obtener el cumplimiento compulsivo de una sentencia judicial, la prohibición de embargo sobre los recursos del FOMAG pierde su fuerza**, por lo cual estos pueden fungir como garantía de la deuda que la demandada tiene para con su afiliado. Especial prevalencia se predica de la pretensión cautelar del caso puesto que el crédito cuyo pago se demanda, además de mostrarse como una orden judicial, se relaciona con una prestación de origen laboral, a saber, el derecho a percibir una pensión”. (negrilla del despacho).

En conclusión, el embargo de cuentas cuya titularidad recae en el FOMAG, los recursos del Sistema General de Participaciones - SGP sí pueden ser afectados, salvo que la obligación que se ejecutara tuviera su origen en recursos como servicios públicos, salud, educación preescolar, primaria, secundaria y media y servicios de agua potable y saneamiento básico; se verifica el cumplimiento de las excepciones a la regla general de inembargabilidad como quiera que el cobro exigido tiene su origen en una sentencia judicial, entonces la cautela resulta ser procedente a las luces de lo expuesto.

Por lo anterior, se negará la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutada y se aclara que la medida de embargo y retención procede contra los recursos depositados en las cuentas bancarias que posea el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG cuya administración le corresponde a la sociedad Fiduprevisora S.A., identificada con Nit.: No. 860.525.148-5**, en los términos y valores descritos en el auto Nro. 766 del 6 de septiembre de 2022, mediante el cual este Despacho decretó la medida cautelar solicitada.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1.- NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas solicitado por el apoderado judicial de **Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG**, conforme lo antes expuesto.

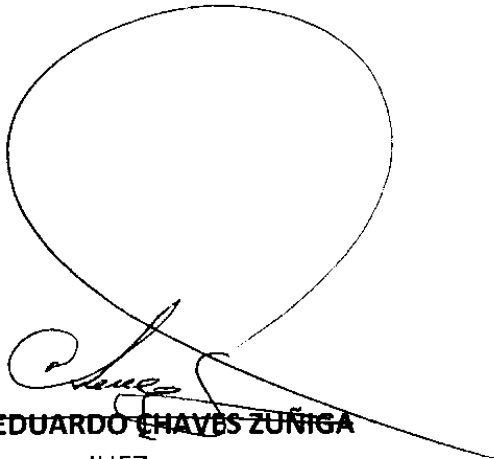
2.- ACLARAR que la medida de embargo y retención procede contra los recursos depositados en las cuentas bancarias que posea el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG cuya administración le corresponde a la sociedad Fiduprevisora S.A., identificada con Nit.: No. 860.525.148-5**, en los términos y valores

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00124-01
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA STELLA GUTIÉRREZ BERMÚDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

descritos en el auto Nro. 766 del 6 de septiembre de 2022, mediante el cual este Despacho decretó la medida cautelar solicitada

3.- Por Secretaría, **OFICIAR** a las entidades bancarias señalada en el auto Nro. 766 del 6 de septiembre de 2022, haciéndoles saber lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 833

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00037-00
Demandante: DENNICE MARIA LOPEZ IBARRA
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a saber: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Verificado el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto en el que no se solicitó el decreto de pruebas diferentes a las ya aportadas con la demanda y aquellas pedidas por el despacho, previo a decidir sobre la procedencia de la audiencia inicial o la sentencia anticipada. Además, no se observa necesario decretar pruebas de oficio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda y los allegados en virtud del requerimiento realizado por el despacho, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en establecer si la Resolución No. 4143.010.21.0886 del 1 de febrero de 2017, se encuentra viciada de nulidad y por tanto, determinar si la señora Dennice María López Ibarra, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.532.335, tiene derecho a que se reliquide su pensión de vejez, con la inclusión de los factores salariales devengados por ella en el año anterior a la adquisición de su status pensional, tal como lo ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No.834

Proceso No.: 76001-33-33-021-2019-00304-00
Demandante: LUZ STELLA CUELLAR MAZORRA
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022

Mediante memorial allegado vía electrónica al expediente, la apoderada de la parte demandante presentó desistimiento a las pretensiones de la demanda, por cuanto, según indicó, la entidad accionada mediante contrato de transacción, reconoció a la accionante la suma de Dos Millones Novecientos Mil Novecientos Setenta y Seis Pesos (\$2.900.976) por concepto de sanción moratoria, dando cumplimiento a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado.

Sobre el desistimiento de las pretensiones debe el despacho indicar que se encuentra regulado en el artículo 314 y subsiguientes del Código General del Proceso, artículo que indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

(...)

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores *ad litem*.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Asimismo, el artículo 316 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De esta manera se podrá desistir de las pretensiones de una demanda hasta antes de proferir sentencia dentro del proceso, y el auto que acepte dicho desistimiento tendrá efectos de cosa juzgada sobre las pretensiones desistidas.

Igualmente, debe advertirse que no puede desistir de las pretensiones, entre otros sujetos, el apoderado que no cuente con facultad expresa para ello, y que en caso de que el desistimiento se presente en forma condicionada respecto de no ser condenados en costas, deberá darse traslado a la contraparte para que se pronuncie sobre tal solicitud y en caso de no existir oposición, se decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Observado lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones teniendo en cuenta que la entidad accionada satisfizo las pretensiones de la demanda mediante contrato de transacción suscrito con la demandante.

Frente a los requisitos para la procedencia del desistimiento de las pretensiones, se observa que en el presente caso la solicitud se realizó antes de proferir sentencia de primera instancia, por lo que cumple el primer requisito.

Igualmente, de la lectura del poder aportado con la solicitud, se desprende la facultad de desistir de la apoderada de la parte demandante por lo que se da por cumplido el segundo requisito.

En tercer lugar conforme lo impone el numeral 4 del artículo 316 del CGP, al haberse solicitado la no condena en costas en el memorial del desistimiento, el despacho mediante providencia No. 304 del 8 de septiembre de 2021, dio traslado de tal solicitud por un término de tres (3) días a la entidad demandada para que se pronunciara, término dentro del cual la entidad guardó silencio.

En virtud de lo anterior y conforme lo establece la norma en cita, se aceptará el desistimiento de las pretensiones presentado por la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial y no se condenará en costas a la solicitante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

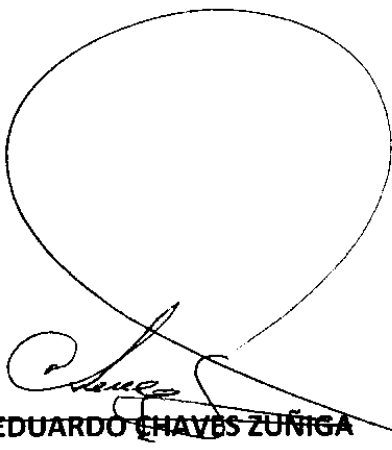
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentado por la señora LUZ STELLA CUELLAR MAZORRA, por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS por lo anteriormente expuesto.

TERCERO: En firme la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

PROCESO No.
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2021-00041-00
GLORIA PATRICIA JARAMILLO ABELLO Y OTROS
EMCALI EICE ESP Y OTRO
REPARACION DIRECTA



Libertad y Orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 835

PROCESO No. 76001-33-33-021-2021-00041-00
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA JARAMILLO ABELLO Y OTROS
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022

La señora **GLORIA PATRICIA JARAMILLO ABELLO Y OTROS**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de **EMCALI EICE ESP** y el **MUNICIPIO DE CALI**, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa por los perjuicios ocasionados con motivo de las lesiones sufridas por la señora Gloria Patricia Jaramillo Abello en el accidente de tránsito sufrido por ella en la ciudad de Cali, en la Calle 73 con Carrera 1B, al colisionar su motocicleta contra una volqueta de propiedad del Municipio de Cali, en hechos ocurridos el día 15 de enero de 2019.

Notificado el auto admisorio de la demanda, a través de su apoderado judicial, la entidad demandada Municipio de Cali llamó en garantía a las compañías de seguro Aseguradora Solidaria de Colombia, Chubb Seguros de Colombia, SBS Seguros y HDI Seguros, con quienes aduce tiene vínculos contractuales, para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra concorra al pago de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante.

Lo anterior con fundamento en la póliza de responsabilidad No. 420-80-994000000054, cuya vigencia abarca el periodo comprendido entre el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018) y el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), lapso que comprende la fecha en que sucedieron los hechos según lo narrado en la demanda y las pruebas aportadas al expediente.

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía, la intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rigen por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso¹, para exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En el sub - lite, en virtud de la disposición referida anteriormente y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE CALI**, y toda vez que el objeto de la mencionada póliza se erige en *“amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la ley colombiana...”* se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a las aseguradoras mencionadas, de conformidad con el artículo 225 del de la ley 1437 de 2011.

¹ Entro en vigencia el 1/01/2014 Auto de Sala Plena del C.E. del 25 de junio de 2014 .C.P Dr. Enrique Gil Botero. Rad. 25000233600020120039501.

PROCESO No.	76001-33-33-021-2021-00041-00
DEMANDANTE:	GLORIA PATRICIA JARAMILLO ABELLO Y OTROS
DEMANDADO:	EMCALI EICE ESP Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

En consecuencia, se **DISPONE**:

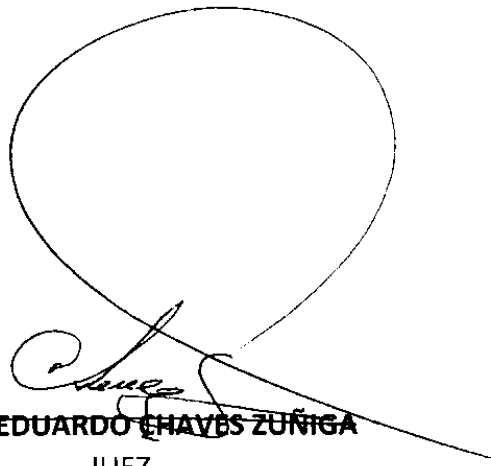
PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la entidad demandada MUNICIPIO DE CALI, frente a las aseguradoras ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA, SBS SEGUROS Y HDI SEGUROS.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los representantes legales de las compañías llamadas en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA, SBS SEGUROS Y HDI SEGUROS, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Una vez notificadas, **CONCEDER** a las entidades llamadas en garantía un término de quince (15) días para que intervengan en el proceso. (Artículo 225 del CPACA.)

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. JAIME RICO ROJAS, identificado con C.C. No. 94.411.878, portador de la tarjeta profesional No. 110.900 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del MUNICIPIO DE CALI, conforme a los fines y términos del poder especial conferido y que obra en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

PROCESO No.
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2021-00145-00
DIEGO FERNANDO REBOLLEDO Y OTROS
MUNICIPIO DE PALMIRA
REPARACION DIRECTA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 836

PROCESO No. 76001-33-33-021-2021-00145-00
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO REBOLLEDO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022

El señor **DIEGO FERNANDO REBOLLEDO CORDOBA Y OTROS**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa por los perjuicios ocasionados con motivo de las lesiones sufridas por el demandante Rebolledo Córdoba, en el accidente de trabajo sufrido por él en la ciudad de Palmira, en las instalaciones de la Alcaldía de dicha municipalidad, en hechos ocurridos el día 4 de julio de 2017.

Notificado el auto admisorio de la demanda, a través de su apoderado judicial, la entidad demandada Municipio de Palmira llamó en garantía a la compañía de seguro Liberty Seguros S.A., con quien aduce tiene vínculos contractuales, para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra concorra al pago de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante.

Lo anterior con fundamento en la póliza No. 457407 cuya vigencia abarca el periodo comprendido entre el once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016) y el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017), lapso que comprende la fecha en que sucedieron los hechos según lo narrado en la demanda y las pruebas aportadas al expediente.

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía, la intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rigen por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso¹, para exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En el sub - lite, en virtud de la disposición referida anteriormente y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado judicial del MUNICIPIO DE PALMIRA, y toda vez que el objeto de la mencionada póliza se erige en “*amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo los perjuicios morales que el asegurado cause a terceros, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra de acuerdo con ley, durante el giro normal de sus actividades...*” se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a las aseguradoras mencionadas, de conformidad con el artículo 225 del de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **DISPONE:**

¹ Entro en vigencia el 1/01/2014 Auto de Sala Plena del C.E. del 25 de junio de 2014 .C.P Dr. Enrique Gil Botero. Rad. 25000233600020120039501.

PROCESO No.	76001-33-33-021-2021-00145-00
DEMANDANTE:	DIEGO FERNANDO REBOLLEDO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

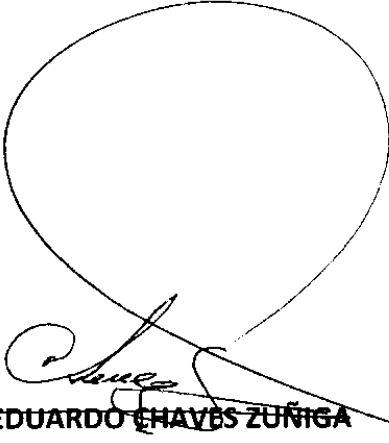
PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la entidad demandada MUNICIPIO DE PALMIRA, frente a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la compañía llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Una vez notificada, **CONCEDER** a la entidad llamada en garantía un término de quince (15) días para que intervenga en el proceso. (Artículo 225 del CPACA.)

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. EUDORO BENITO ARTEAGA MOSQUERA, identificado con C.C. No. 16.281.009, portador de la tarjeta profesional No. 208.515 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del MUNICIPIO DE PALMIRA, conforme a los fines y términos del poder especial conferido y que obra en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

Radicado:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-021-2019-00084-00
NELSON DE JESUS MAYA CASTAÑO
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto interlocutorio No.837

Radicado: 76001-33-33-021-2019-00084-00
Demandante: NELSON DE JESÚS MAYA CASTAÑO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tema: CONCILIACIÓN JUDICIAL

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022

I. ASUNTO

Se encuentra a Despacho el asunto para aprobar o no el acuerdo al que llegaron las partes, como consecuencia del auto interlocutorio No. 743 del 05 de septiembre de 2022, por medio del cual se exhortó a la parte demandada a manifestar la existencia o no de animo conciliatorio en el presente asunto.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN

Demandada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (en adelante CASUR)., representada por la abogada Claudia Lorena Caballero Soto, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.450.803 de Guacarí (V) y Tarjeta Profesional No. 193.503 del C. S. de la Judicatura.

Demandante: Sr. Nelson de Jesús Maya Castaño identificado con cédula de ciudadanía No. 75.038.032 de Anserma (C), quien actúa a través de mandatario judicial, siendo este el abogado Jairo Rojas Usma identificado con cédula de ciudadanía No. 6.463.687 expedida en Sevilla (V) y Tarjeta Profesional No. 125.662 del C.S. de la Judicatura.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN

Al señor Nelson de Jesús Maya Castaño le fue reconocida asignación de retiro mediante la Resolución No. 2362 del 05 de mayo de 2012, en su condición de Subcomisario (R).

El 01 de junio octubre 2018 por intermedio de apoderado judicial el interesado radicó derecho de petición en el cual solicitó a CASUR que reliquide y pague los valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir por concepto del incremento porcentual realizado de las partidas computables del nivel ejecutivo que se encontraban fijas a partir de su reconocimiento, otorgando el pago de dineros retroactivos.

Dicha petición fue resuelta a través del oficio No. E-00003-201826451 ID 383613 del 10 diciembre de 2018, con el cual la entidad demandada niega la reliquidación solicitada.

CUANTÍA CONCILIADA

De acuerdo con propuesta de conciliación presentada por la entidad demandada y aceptada por el demandante, se pactó lo siguiente:

- “1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 13 de enero de 2022 y plasmada en el acta número 16, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial.*
- 2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexo la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma.*
- 3. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 03 de octubre de 2015 hasta el día 14 de septiembre de 2022 en las normas prestacionales según el régimen aplicable.*
- 4. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.*
- 5. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 6.681.072, Valor del 75% de la indexación: \$ 1.213.308. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 287.560 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 283.655 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR la suma de SIETE MILLONES TRECIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$ 7.323.165,00).*
- 6. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias.”*

De la propuesta presentada se corrió traslado a la parte demandante, la cual acogió la formula conciliatoria propuesta y quien manifestó expresamente¹:

*“...de manera respetuosa me permito manifestarle a su señoría, que a la parte actora representada por el suscrito le asiste ánimo conciliatorio toda vez que la propuesta presentada satisface plenamente sus intereses por cuanto lo que se pretende con la demanda administrativa es precisamente el reajuste de la Asignación de retiro respecto de aquéllas partidas que no se le acrecentaron en debida forma para los años 20130 hasta el 2019 y el pago indexado de las diferencias causadas a su favor, pretensiones que quedan plenamente colmadas con la liquidación elaborada por el Grupo Negocios Judiciales de CASUR al generarse el pago del 100% del capital causado a partir del 03 de octubre de 20151 con la respectiva indexación a razón del 75%, para un valor neto a pagar de **Siete Millones Trescientos Veintitrés Mil Ciento Noventa y Cinco Pesos (\$7.323.165,00) M/cte.**, razón por la que **SE ACEPTA DE MANERA INTEGRAL** la propuesta de conciliación en los términos y condiciones allí consignados.”*

III. CONSIDERACIONES

La conciliación judicial en esta jurisdicción se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo posible las controversias entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido en una exigencia legal previa para el ejercicio de algunos medios de control.

¹ Archivo digital que hace parte del expediente electrónico, denominado “21 ACEPTACION PROPUESTA CONCILIACION”.
JCR

Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

“(…) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.
(Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

“De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)”².

El acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no lesione los intereses patrimoniales del Estado ni al interés del particular; debe estar en sintonía con la normatividad. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este escenario, se procede a revisar si el Acuerdo al que llegaron las partes cumple con los presupuestos de ley.

PRESUPUESTOS:

1. CADUCIDAD U OPORTUNIDAD: Por tratarse del reajuste de la asignación de retiro, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del literal c del numeral 1 del artículo 164 CPACA, por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS: El tema que se debate hace referencia al reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro que percibe actualmente el Sr. Nelson de Jesús Maya Castaño identificado con cédula de ciudadanía No. 75.038.032, aplicándose el principio de oscilación del régimen especial de la fuerza pública, la Constitución Política de Colombia artículos 13, 48, 53, el Acto legislativo 01 de 2005 artículo 1º parágrafos 1 y 2; los artículos 13, 49 y 56 del decreto 1091 de 1995; la ley 923 de 2004, artículo 2 numeral 2.4, artículo 3 numeral 3.13; el Decreto 4433 de 2004 artículo 42; La ley 2 de 1945 artículo 34; La Ley 4 de 1992 artículo 2º, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes.

Sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

² Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2008- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD: Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes conferidos y que obran así en el expediente: a folio 18 a 20 del CP, obra poder especial del demandante Señor Nelson de Jesús Maya Castaño identificado con cédula de ciudadanía No. 75.038.032, en cuyo nombre se facultó para actuar al abogado Dr. Jairo Rojas Usma, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.463.687 y Tarjeta Profesional No. 125.662 del C. S. de la Judicatura, Por parte de CASUR facultó a la abogada Dra. Claudia Lorena Caballero Soto, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.450.803 de Guacarí (V) y Tarjeta Profesional No. 193.503 del C. S. de la J.³ destacándose que los apoderados cuentan con facultades expresas para conciliar.

4. RESPALDO PROBATORIO: Sobre este particular, se encuentran los siguientes elementos probatorios:

- Copia de la Resolución No. 2363 del 04 de mayo de 2012, mediante la cual se efectuó el reconocimiento y pago de la asignación mensual de retiro en favor del Subcomisario (r) MAYA CASTAÑO NELSON DE JESUS identificado con cédula de ciudadanía No. 75.038.032 (Folio 37-38 del CP).
- Copia de la liquidación de la asignación de retiro al momento de su reconocimiento, contentiva de la información del demandante donde de manera específica se lee que el accionante acumuló un tiempo de servicios para prestaciones sociales de 25 años, 7 meses y 12 días. (Folio 39 ibidem).
- Copia del derecho de petición con el cual el accionante solicitó, a través de apoderado judicial, el reajuste de las partidas computables correspondiente a la asignación de retiro que devenga (i) Subsidio de alimentación (ii) duodécima parte de la prima de servicio (iii) duodécima parte de la prima de vacaciones (iv) duodécima parte de la prima de navidad (Folio 45 ibidem).
- Copia del oficio consistente en la respuesta emitida por CASUR No. 383613 del 10 de diciembre de 2018, en el cual se niega la reliquidación solicitada.
- Reproducción digital de la liquidación de los valores a ajustar en favor del Sr. Nelson de Jesús Maya Castaño, efectuada por CASUR, donde se observa que la fecha de índice inicial tomada para el cálculo es el **03 octubre de 2015**⁴.
- Reproducción digital del Acta No. 16 del 13 de enero de 2022 emanada del *Comité de Conciliación* de CASUR, en la que se recomienda conciliar el tema de actualización de partidas del nivel ejecutivo⁵.

5. QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO: Sobre este particular la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público⁶.

En cuanto al tema del reajuste de las asignaciones de retiro con observación del principio de oscilación ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, siendo una línea de tales pronunciamientos la referida al incremento de las asignaciones de retiro de quienes integraron la institución policiva en su nivel ejecutivo, para lo cual se ha aludido

³ Archivo digital que hace parte del expediente electrónico, denominado "18. ALEGATOS CASUR / 4 PODER JUZGADO".

⁴ Archivo digital que hace parte del expediente electrónico, denominado "20. PRPUESTA CONCILIATORIA / 3. 75038032 -SC – CONC - PARTIDAS - CALI".

⁵ Archivo digital que hace parte del expediente electrónico, denominado "20. PRPUESTA CONCILIATORIA / 4. ACTA 16 DEL 13-01-2022 – PARTIDAS COMPUTABLES".

⁶ Autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367.

constantemente a lo dispuesto en normas como la Ley 4 de 1992, la Ley 180 de 1995 (con la cual se facultó en forma extraordinaria al Presidente de la República para desarrollar la carrera profesional del Nivel Ejecutivo en la Policía Nacional), el Decreto 1091 de 1995 (mediante el cual se fijó el régimen de asignaciones y prestaciones del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y en donde se incluyeron las primas de servicio, navidad y de vacaciones así como también el subsidio de alimentación), el Decreto 1791 de 2000, la Ley 923 de 2004 y el Decreto 4433 de la misma anualidad.

Es importante señalar que el Decreto 1091 de 1995, en su artículo 49, dispuso que las asignaciones de retiro se liquidarían considerando en su base lo siguiente: 1) la duodécima parte de las primas de servicio, vacaciones y de navidad, 2) el subsidio de alimentación, 3) la prima de retorno a la experiencia y 4) el sueldo básico.

Lo anterior fue recogido por el Decreto 4433 de 2004 que en desarrollo de lo previsto en la Ley 923 de 2004, fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, anotándose en su artículo 23 básicamente lo mismo que contenía el Decreto de 1995, aunque en su numeral 23.2.6 se lee lo siguiente en relación con la prima de navidad (partida computable en la liquidación de la prestación): *“Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la ficha fiscal de retiro.”*

Ahora bien, en relación con el principio de oscilación que es el método usado para ajustar las asignaciones de retiro de quienes integraron la Fuerza Pública, debe destacarse que el mismo consiste en la relación de dependencia proporcional que se entrelaza entre las asignaciones percibidas por los miembros en servicio activo y los que están en retiro, naciendo ello desde el Decreto 2295 de 1954 para el caso de los Policías, siendo continuada por los Decretos como los No. 2338 del 3 de diciembre de 1971, 612 del 15 de marzo de 1977, 89 del 18 de enero de 1984, el 95 del 11 de enero de 1989, el 1212 y 1213 ambos del 8 de junio de 1990. En el último cuerpo normativo se advierte la siguiente regla para los agentes de policía:

“Artículo 110. Oscilación de Asignaciones de Retiro y Pensiones. *Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.”*

Es de anotar que a partir de la Ley 4 de 1992, se dispuso la nivelación de la remuneración que percibe el personal activo y el retirado de la Fuerza Pública, valiéndose para ello de la determinación de una escala gradual porcentual, continuándose tal mandamiento con los Decretos expedidos desde 1993.

En el año 2002, con la emisión de la Ley 923 de 2004, se previó el principio de oscilación para el incremento de las asignaciones de retiro y las pensiones del personal de la Fuerza Pública (art. 3.13), lo cual fue así seguido por el artículo 42 del Decreto Reglamentario No. 4433 de la misma anualidad.

Ahora bien, en el presente caso aparece demostrado que mediante la Resolución No. 2363 del 04 de mayo de 2012, se reconoció asignación de retiro al Sr. Nelson de Jesús Maya Castaño identificado con cédula de ciudadanía No. 75.038.032, en calidad de Subcomisario retirado de la Policía Nacional, encontrándose así acreditado el reconocimiento del derecho a quien estuvo vinculado en el nivel ejecutivo de la institución.

Igualmente se demostró que durante el servicio el solicitante percibió el sueldo básico, la prima de retorno a la experiencia, el subsidio de alimentación y las primas de servicios, vacaciones y de navidad, siendo posteriormente considerados tales factores en la liquidación de su asignación de retiro pero, a pesar de ello y de lo previsto en normas como el Decreto 4433 de 2004, la misma entidad reconoció que no efectuó los incrementos porcentuales de la prestación para las primas de servicios, vacaciones y de navidad conforme con el principio de oscilación.

Así las cosas y ante la existencia del derecho reclamado en favor del actor y la disposición de la entidad para sanear la situación, se aprobará el acuerdo conciliatorio logrado, siendo importante advertir que el acta de conciliación revisada presta merito ejecutivo y los términos del acuerdo quedan plasmados de forma concreta indicando la cuantía del reconocimiento y la forma de su pago, es decir, se constituye en un título ejecutivo tal y como lo estipula el numeral 2 del artículo 297 del CPACA, respecto del cual la entidad pública queda obligadas a cumplir, cancelando las sumas de dinero adeudadas y que se observan determinadas en forma clara, expresa y exigible, procurando con ello salvaguardar el derecho legítimo del administrado de obtener un título claro y concreto, revestido de todas las condiciones tanto formales y de fondo para ser ejecutado judicialmente ante un eventual incumplimiento.

6. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE MESADAS

Se observa que -por regla general- las pensiones y asignaciones de retiro son imprescriptibles por cuanto el derecho es de reconocimiento vitalicio, sin embargo opera la prescripción respecto de las mesadas pensionales o su reliquidación (diferencias), que no se hubiesen reclamado en pago dentro del plazo contemplado por las normas a partir del momento de reconocimiento de la prestación.

Cabe aclarar que la prescripción puede ser de tres (3) (Decreto 1212/1213 de 1990) o cuatro (4) años (Decreto 4433 de 2004, art. 43) y la única forma de impedir la extinción total de las mesadas es la presentación del escrito con el que se interrumpa la prescripción, de conformidad con la norma especial que consagra prescripción.

Frente a la liquidación presentada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que sirvió de base para la propuesta conciliatoria del caso concreto, se observa que la liquidación realizada partió del **03 octubre de 2015**, fecha que se ajusta al término trienal pertinente al caso (art. 43 del Decreto 4433 de 2004), contado desde el momento en que se efectuó la **primera** petición por el interesado -tal y como lo afirmó la entidad en la respuesta proferida ante la última petición del actor-, cumpliendo con las exigencias de ley.

El Despacho concluye que en el sub – lite se satisface establecido en las normas aplicables al asunto, lo cual ha sido reseñado en líneas precedentes, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1.- APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada entre el señor **NELSON DE JESÚS MAYA CASTAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.038.032 de Anserma (C) y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, en los términos propuestos por las partes.

En consecuencia, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, deberá pagar al señor **NELSON DE JESÚS MAYA CASTAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.038.032, la suma correspondiente al 100% del capital que equivale a \$6.681.072 e indexación del 75% que corresponde a la suma de \$1.213.308, menos descuentos de ley consistentes en aportes a CASUR de \$287.560 y a Sanidad de \$283.655, cancelando finalmente un VALOR TOTAL de **SIETE MILLONES TRECIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$7.323.165,00).**

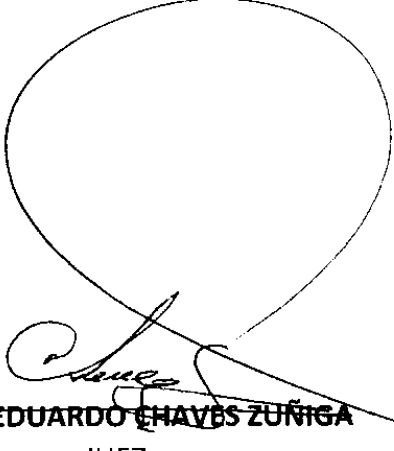
La suma a pagar será recibida por el interesado dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la decisión de aprobación emitida por la jurisdicción Contencioso Administrativa, más los respectivos documentos ante las oficinas de la CASUR.

2.- Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

3.- Esta conciliación aprobada se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

4.- **EJECUTORIADA** esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previa realización de las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

PROCESO No.
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2022-00185-00
MIGUEL SANTIAGO BERMEO SILVA Y OTROS
SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA
REPARACIÓN DIRECTA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No.838

PROCESO No. 76001-33-33-021-2022-00185-00
DEMANDANTE: MIGUEL SANTIAGO BERMEO SILVA Y OTROS
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 140, 161 y 162 del CPACA, y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ibídem*, la misma se admitirá.

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda de Reparación Directa interpuesta, a través de apoderado judicial, por Miguel Santiago Bermeo Silva, Luz Dary Villa Otalvaro actuando en nombre propio y representación de sus menores hijas Antonella Bermeo Villa y Leticia Bermeo Villa, contra la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (en adelante SAE) y la Central de Inversiones S.A. (en adelante CISA).

2.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, a los siguientes:

3.1 Al representante legal de la SAE S.A.S., o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.2 Al representante legal de CISA S.A., o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.3 La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) las entidades demandadas, b) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y c) AL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **SAE S.A.S. y CISA S.A.** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y AL MINISTERIO**

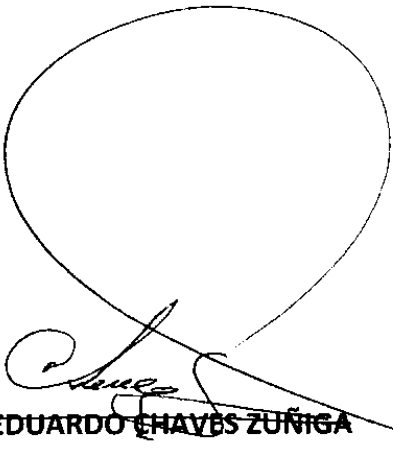
PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder en su versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ABSTENERSE de ordenar la consignación de gastos procesales, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de ser necesarios en etapas procesales posteriores, se decreten mediante auto que será notificado por estado.

7.- RECONOCER personería a STERLING Y LAWYERS CONSULTING INTERNATIONAL S.A.S., identificada con el NIT No. 901286321-5¹, representada legalmente por el abogado Cristian Sterling Quijano Lasso, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.757.083 de Popayán (C) y la TP No. 284.056 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado judicial de los demandantes, en los términos de los memoriales visto a folios 1 a 4 del archivo PDF que hace parte del expediente digital, denominado “003 ANEXOS DEMANDA.pdf”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

¹ Artículo 75 CGP. Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.